



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0152/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0152/2025

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública del documento de seguridad del Sistema registro de beneficiarios del programa social JUPYTAL GAM, así como sus anexos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechamiento, Improcedente, Ampliación, Plazo, Documento de Seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Gustavo A. Madero.                                                                                                               |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0152/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0152/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Gustavo A. Madero.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0152/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074424002673**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

quiero la versión publica del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social jupital gam asi como los anexos que contiene dicho documento [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Adrián Israel Trujillo García.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El tres de enero, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con el fin de poder recaudar la información necesaria y satisfacer la necesidad del usuario, con fundamento en lo establecido en Art. 212 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece la ampliación de plazo.

[...][Sic.]

**III. Respuesta.** El veinte de enero, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI0307/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

me permito informar a Usted que la información requerida se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 26 de septiembre de 2024, número 1453, de la página 26 a la 111, misma que podrá consultar de manera directa en la siguiente liga electrónica:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/78e67b15275651aa8b10f4b43d0905e4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/78e67b15275651aa8b10f4b43d0905e4.pdf)

Adicionalmente, he de informarle, que dicha información se le envía en formato PDF para pronta referencia.  
[...][Sic.]

- Asimismo, anexó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

2

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

26 de septiembre de 2024

## Índice

Viene de la Pág. 1

- ♦ Aviso por el que se dan a conocer sus Lineamientos en materia de austeridad y racionalidad para la aplicación del gasto autorizado a la Policía Bancaria e Industrial, para el ejercicio fiscal 2024 13

### FIDEICOMISOS

#### Fideicomiso Bienestar Educativo

- ♦ Aviso por el que se da a conocer la primera modificación a las Reglas de operación del programa social denominado “*Bienestar para niñas y niños, mi beca para empezar*” 20
- ♦ Aviso por el que se da a conocer la modificación a las Reglas de operación del programa social denominado Seguro Contra Accidentes Personales de Escolares “*Va Segur@*” para el ejercicio 2024 21

### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### Instituto de Educación Media Superior

- ♦ Aviso por el cual se dan a conocer las reformas a las Reglas Generales de Control Escolar del Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad de México 22

### ALCALDÍAS

#### Alcaldía en Gustavo A. Madero

- ♦ Acuerdo por el que se modifican cincuenta y dos Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía 26

Que con fecha **15 de mayo de 2020** se inscribieron en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los Sistemas de datos personales siguientes:

Sistema de Datos personales denominado Registro de Beneficiarios del Programa Social Juventudes Proyectando y Transformando la Alcaldía Gustavo A. Madero (Jupytal Gam).

Sistema de Datos personales denominado Registro de Beneficiarios del Programa Social Seguro Contra la Violencia

Por los anteriormente considerado, tengo a bien emitir el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN CINCUENTA Y DOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.**

Nivel de seguridad y mecanismos de protección aplicables:

Nivel de Seguridad: Alto

Medidas de Seguridad: Administrativas, Físicas y Técnicas

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Se modifica el Sistema de Datos Personales denominado **Registro de Beneficiarios del Programa Social Juventudes Proyectando y Transformando la Alcaldía Gustavo A. Madero (Jupytal Gam)** para quedar de la siguiente manera:

**Denominación del Sistema:** Sistema de Datos personales del Registro de Beneficiarios del Programa Social Juventudes Proyectando y Transformando la Alcaldía Gustavo A. Madero (Jupytal Gam)

**Finalidad o finalidades y usos previstos:**

Integrar la base de datos y expediente de las personas jóvenes entre 15 y 29 años de edad, residentes de la Alcaldía Gustavo A. Madero que sean inscritos en el programa social Juventudes Proyectando y Transformando la Alcaldía Gustavo A. Madero (Jupytal Gam), con la finalidad de otorgarles el apoyo económico de acuerdo a las reglas de operación, además de generar informes y reportes estadísticos.

**Normativa aplicable:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Ley General de Desarrollo Social

Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de desarrollo Social denominado "Juventudes Proyectando y Transformando la Alcaldía (JUPYTAL GAM)", para el ejercicio fiscal 2024

Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero con número de registro MA-GAM-23-3B302357

**Transferencias:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Tribunal Superior de Justicia Ciudad de México

Tribunal Federal de Justicia Administrativa Ciudad de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

**Personas Físicas o Grupos de Personas sobre las que se Recaben o Traten Datos Personales**

Personas físicas de 15 a 29 años de edad residentes de la Alcaldía Gustavo A. Madero que presenten un proyecto comunitario de autoría propia en beneficio de la comunidad.

**Estructura Básica del Sistema de Datos Personales y la Descripción de los Tipos de Datos:**

Datos biométricos: Huella Digital

Datos electrónicos: Código QR (INE), Correo electrónico no oficial



Datos Identificativos: Nombre, Domicilio, Lugar de nacimiento, Fecha de nacimiento, Nacionalidad, Sexo, Género, Edad, Teléfono celular, Teléfono particular, Firma, Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Fotografía, Clave de elector, Número de identificador OCR, Folio Nacional, Código de identificación CIC, Clave de elector (alfa numérico) Número identificador OCR (reverso de la credencial INE).

Datos patrimoniales: Ingresos

**Modo de tratamiento: mixto**

**Instancias Responsables del Tratamiento del Sistema de Datos Personales**

La responsable del tratamiento del sistema de datos personales es la Alcaldía Gustavo A. Madero a través de la Dirección General de Desarrollo Social

**Usuarios:**

Dirección de Servicios Médicos y Equidad Social  
Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Juventud  
Personal de Nómina 8

**Encargados:** Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México

**Áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y procedimiento a través del cual se podrán ejercer los derechos ARCO:**

El titular de los datos personales, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento como lo establece la normativa, directamente ante la Unidad de Transparencia de **Alcaldía Gustavo A. Madero**, ubicada en la planta baja de la alcaldía que se ubica en la calle 5 de febrero esquina con Vicente Villada, colonia Villa Gustavo A. Madero con número telefónico **5551182800 Ext.2321**, en el correo electrónico [adetaipd@agam.cdmc.gob.mx](mailto:adetaipd@agam.cdmc.gob.mx), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o bien mediante el número de TEL INFO 55 5636 4636.

**Nivel de seguridad y mecanismos de protección aplicables:**

**Nivel de Seguridad: Alto**

**Medidas de Seguridad: Administrativas, Físicas y Técnicas**

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veinte de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025. [...] [Sic.]



En ese tenor, la parte recurrente anexó un escrito libre, mediante el cual manifestó sus motivos de inconformidad, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025 de fecha 3 de enero 2025 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de noviembre del 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó solicitud de Información Pública registrada bajo el folio **092074424002673** en la cual se requirió lo siguiente:

**“quiero la versión publica del documento de seguridad del sistema registro de beneficiarios de programa social jupital gam así como los anexos que contiene dicho documento”**

El día 3 de enero del 2025 se me notifico la ampliación de plazo a mi solicitud mencionada en líneas anteriores, en la PNT mediante oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025 de fecha 3 de enero 2025** mediante el cual se desprende lo siguiente:

**“Con el fin de poder recaudar la información necesaria y satisfacer la necesidad del usuario, con fundamento en lo establecido en el art. 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece la ampliación de plazo.”**

#### **AGRAVIOS**

**Viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1,2,3,192,193,194,205,208,211,212** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no funda ni motiva porque hace uso de la ampliación de plazo negándome el acceso a la información pública, en primer lugar no existe ningún oficio del área encargada de generar y resguardar la información que en este caso conforme a las atribuciones contenidas en el manual

administrativo de la Alcaldía quien se encarga de dicho programa es la Dirección General de Desarrollo Social, indicando los motivos de la ampliación para no entregar la información.

En segundo lugar el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información con que fundamento fundado y motivado realiza la ampliación excediendo de sus facultades, tratando de solapar a las áreas para no entregar la información en tiempo y forma por lo que se actualiza en la especie la omisión a la respuesta en el término que marca la Ley solicitando se de vista al Órgano Interno de Control de la AGAM.

Solicitando que opere a mi favor la suplencia de la queja en los términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **PRUEBAS**

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se desprende de todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en especial el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025** de fecha 3 de enero 2025 suscrito por C. Mishel Iván Barrientos Prado, el cual se acredita que la ampliación de plazo carece de fundamento y motivación además de no tener facultades para realizar la ampliación ni indicación alguna por el área que genera la información solicitada.

**LA PRESUNCIONAL.** - En todo lo que beneficie al recurrente para acreditar la procedencia del recurso en contra de la ampliación de plazo que carece de fundamento y motivación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:

UNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión y previos los tramites de Ley declarar procedente el mismo declarando la omisión a la respuesta en el tiempo que marca la Ley por no haber fundado y motivado la Ampliación de Plazo y como consecuencia dar Vista al Órgano Interno de Control para la sanción correspondiente.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0152/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a su misma

ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

En primer término, es preciso señalar que quien es recurrente, al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una manifestación, a manera de agravio, que queda fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, el cual a continuación se cita:

*[...]*

*Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/062/2025"*

**[Sic]**

Mediante esta manifestación la persona recurrente pretende exponer una queja por la tardanza en la emisión de la respuesta, por lo que resulta evidente que dicha afirmación no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que se basan en suposiciones sobre el actuar del Sujeto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Al respecto, cabe señalar que quien es recurrente, no se inconformó porque la respuesta haya sido emitida de manera extemporánea, sino por el tiempo transcurrido, es decir que el Sujeto Obligado haya hecho una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, debiéndose concluir en consecuencia que dicho agravio, constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir **la legalidad de la respuesta.**

En ese sentido, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:



**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

**Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.**

[...]

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

De los preceptos legales en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- **De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.**

Señalado lo anterior, en el caso concreto, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma, el cual transcurre a partir del viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro al jueves nueve de enero, dejando de contarse los días once a treinta y uno de diciembre del año dos mil**



veinticuatro, así como los días uno al ocho de enero de dos mil veinticinco, por ser parte de la suspensión de plazos o ser considerados días inhábiles.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este Instituto el seis de diciembre de dos mil veintitrés; el Acuerdo por el que se establece en la Alcaldía Gustavo A. Madero como días inhábiles para los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco los días que se indican,<sup>5</sup> publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de febrero de 2024 y el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024<sup>6</sup> emitido por el Pleno de este Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

| SOLICITUD                                  | 2024   |        |        |        |        |        |        | 2025   |        |
|--------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 29 de noviembre                            | 02 DIC | 03 DIC | 04 DIC | 05 DIC | 06 DIC | 09 DIC | 10 DIC | 08 ENE | 09 ENE |
| Días para realizar la ampliación del plazo | 1      | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8      | 9      |

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01\\_2023-T04\\_Acdo\\_2023-06-12-6996.pdf?\\_gl=1\\*ywsl28\\*\\_ga\\*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw\\*\\_ga\\_9Z0G3RWLJY\\*MTczNzU3MjkxOS4xMjluMS4xNzM3NTczMjE1LjAuMC4w](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T04_Acdo_2023-06-12-6996.pdf?_gl=1*ywsl28*_ga*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw*_ga_9Z0G3RWLJY*MTczNzU3MjkxOS4xMjluMS4xNzM3NTczMjE1LjAuMC4w)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/1c25a501301d0881afa29de76dc3ddbc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1c25a501301d0881afa29de76dc3ddbc.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta el [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01\\_2024-T04\\_Acdo\\_2024-18-12-6387.pdf?\\_gl=1\\*1pk8vhp\\*\\_ga\\*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw\\*\\_ga\\_9Z0G3RWLJY\\*MTczNzU3MjkxOS4xMjluMS4xNzM3NTcyOTU1LjAuMC4w](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-18-12-6387.pdf?_gl=1*1pk8vhp*_ga*MTA4MTYyOTg0NC4xNzE0NjcyOTQw*_ga_9Z0G3RWLJY*MTczNzU3MjkxOS4xMjluMS4xNzM3NTcyOTU1LjAuMC4w)

Dado lo anterior, al haber notificado la ampliación de plazo el tres de enero, el Sujeto Obligado lo hizo dentro del plazo que la Ley de la materia le otorga para ello, lo anterior se corrobora con los plazos que la Plataforma Nacional de Transparencia señaló para dicha acción:

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

|                                                                                            |                 |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| Respuesta a la solicitud                                                                   | 9 días hábiles  | 09/01/2025 |
| En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información                | 3 días hábiles  | 04/12/2024 |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo | 16 días hábiles | 20/01/2025 |

Por otro lado, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

En el presente caso el agravio de la persona recurrente no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en dicho artículo, por las siguientes razones:

1. La persona recurrente señala como inconformidad que el sujeto obligado amplió el plazo para atender la solicitud, actualizándose, en su dicho, la omisión de respuesta.

Al respecto conviene señalar que la ampliación de plazo no es una causal de procedencia del recurso de revisión, aunado a que conforme al artículo 235 de la Ley de Transparencia, se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

“[...]”

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”

Por lo cual, dicho agravio no está atacando la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información, ni actualiza la causal relativa a la falta de respuesta en los plazos legales, pues como ya se señaló, el Sujeto Obligado notificó la ampliación para dar respuesta a la solicitud en el plazo legal para ello.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Por todo lo expuesto y fundado, procede su desechamiento y, por tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.